

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR



CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- ASPES-CL se registrá por sus Estatutos, por el presente Reglamento que los desarrolla y complementa y por los acuerdos de sus Órganos de Dirección.

ARTÍCULO 2º.- El ámbito de actuación de ASPES-CL se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, proclamándose como una Organización Sindical, libre, democrática, independiente, autónoma, profesional y reivindicativa según marca el artículo 4.1 de sus estatutos. Siendo sus pilares básicos: la independencia de cualquier Administración Pública, Estatal, Autonómica, Provincial o Local, de los partidos políticos, u organización religiosa, y la profesionalidad.

ARTÍCULO 3º.- ASPES-CL marca su campo de actuación en la defensa de la Enseñanza Pública, tanto en el ámbito de la Enseñanza Secundaria y Bachillerato como en el resto de las Enseñanzas Medias.

ARTÍCULO 4º.- ASPES-CL declara incompatible el desempeño de los cargos Unipersonales de Presidente y de Secretario General, con el de otros cargos directivos de Partidos políticos, o determinados puestos de la administración, tales como Director provincial, Director General, etc.

ARTÍCULO 5º.- La Asociación podrá federarse y confederarse con otras organizaciones según establece el artículo 5 de sus Estatutos.

ARTÍCULO 6º.- Los fines de la Asociación se encuentran recogidos en el artículo 7 de sus estatutos, los diferentes Órganos de Gobierno trabajarán siempre para conseguirlos.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 7º.- 1) Podrán ser afiliados todos los profesores pertenecientes tanto a la Enseñanza Secundaria Pública como al resto de EEMM. La afiliación llevará aparejado el cumplimiento de los Estatutos de ASPES-CL y el presente Reglamento.

2) Los derechos de los afiliados quedan recogidos en el artículo 11 de los Estatutos de ASPES-CL, además y siempre que las condiciones económicas lo permitan, la Asociación proporcionará a todos sus afiliados el asesoramiento gratuito en vía administrativa para la defensa de sus intereses profesionales, a través de su Asesoría Jurídica.

3) Los Órganos de Dirección de ASPES-CL podrán estar asistidos por un Asesor Jurídico en la ejecución de los acuerdos tomados en sus órganos debidamente elegidos.

4) En el caso de que de la ejecución de determinadas acciones por parte de los órganos directivos se tuviese que acudir a la vía jurisdiccional, el Comité ejecutivo junto a la Asesoría Jurídica, podrán determinar la compensación económica para dicho órganos, siempre que en la actuación no se aprecie negligencia o mala fe.

5) La Asociación, a través de su asesoría jurídica, podrá atender las consultas del profesorado que no esté afiliado, con el objetivo de ampliar su número de asociados. En el supuesto de que

el interesado decida no afiliarse, en el coste del servicio que le sea ofrecido se producirá un tratamiento diferente al del profesorado afiliado.

ARTÍCULO 8º 1) La Afiliación a ASPES-CL se hará siempre a través de una solicitud de ingreso, de modo presencial u On-line, que serán resueltas periódicamente por el Comité Ejecutivo a propuesta del Comité Permanente, como establece el artículo 8.4 de los Estatutos de ASPES-CL.

2) Una vez admitido como afiliado, su condición de afiliado se consolidará con el pago de la cuota anual.

3) A fin de clarificar la cuota según el momento de la afiliación, se establece que si una persona procede a afiliarse en el primer semestre del año se le cobrará la cuota completa y en caso de hacerlo en el segundo semestre se le cobrará media cuota.

4) La cuota de los afiliados será establecida por la Asamblea General, como queda recogido en el artículo 10 de los estatutos de ASPES-CL.

5) En el supuesto de que la solicitud de admisión fuera denegada, se comunicará al interesado, quien podrá recurrir ante el Comité Ejecutivo Autonómico,

6) Los afiliados tienen la obligación de comunicar al Comité Ejecutivo Provincial sus cambios de centro de trabajo, de domicilio y de datos necesarios para el abono de la cuota de afiliación.

ARTÍCULO 9º.- 1) Todos los afiliados a ASPES-CL tendrán los mismos derechos y deberes recogidos en los artículos 11 y 12 de los Estatutos de ASPES-CL.

2) Para acreditar la condición de asociado, ASPES-CL facilitará a sus afiliados un carnet o documento acreditativo de su afiliación, que deberá devolver a la Asociación en el momento de su baja.

ARTÍCULO 10º.- ASPES-CL dispondrá de un registro general y actualizado de todos sus asociados. Se garantiza la confidencialidad de los datos de los afiliados de acuerdo a lo establecido a la Ley de Protección de Datos. Dicho registro contendrá, necesariamente, el nombre, apellidos, DNI, domicilio y número de afiliación provincial.

ARTÍCULO 11º.- Los asociados a ASPES-CL perderán su condición por las causas indicadas en el artículo 13 de los Estatutos de ASPES-CL, también podrá perderse por estar afiliado a otra organización sindical del mismo ámbito profesional, o participar en sus candidaturas, o disponer individualmente de las horas que le correspondan como miembro de las Juntas de Personal o delegado sindical.

* Ante la falta de pago de la cuota sindical, y transcurrido el plazo de un mes después del último requerimiento formal hecho constar expresamente al interesado para el abono de la misma, el afiliado causará baja.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12º. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Los Órganos Colegiados de Gobierno funcionarán de acuerdo a lo previsto en el Título IV de los Estatutos de ASPES-CL y lo establecido en el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 13º.- 1) La provisión de todos los cargos se realizará mediante sufragio libre y secreto, ajustándose a los principios democráticos propios de un Estado de Derecho, en la Asamblea General.

2) En caso de que se opte por el sistema de delegados, se establece que, en cada una de las provincias, por cada 10 afiliados se elegirá un delegado, además de los dos delegados predeterminados que cada provincia tendrá de oficio.

Asimismo, si se opta por el sistema de delegados:

a) Se podrán elegir tantos delegados suplentes como los que se asignen a cada provincia.

b) Los suplentes acceden al puesto de delegado en los casos de cese, dimisión, baja o cualquier otra circunstancia de carácter permanente que impida la asistencia del titular al órgano. Esta sustitución se efectuará conforme al orden de prelación establecido en la candidatura. En estos supuestos, el titular perderá la condición de delegado.

d) Ningún delegado puede ser sustituido, a no ser por su suplente electo, en el mismo acto que el titular.

e) Estas sustituciones serán comunicadas al órgano convocante en el momento de producirse.

3) El presidente y el Secretario General se considerarán miembros de oficio y tendrán ya la condición de delegados para cualquier acto de elección, cese o renovación de cargos.

ARTÍCULO 14º.- La Asamblea General será convocada por el Presidente Autonómico, según establece el artículo 16 de los Estatutos de ASPES-CL.

ARTÍCULO 15º.- Los acuerdos de la Asamblea General de asociados se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes o representados, salvo en los casos de disolución de la Asociación, reprobación del comité y/o modificación de los Estatutos de ASPES-CL, para los que se requerirá la mayoría cualificada de dos tercios.

ARTÍCULO 16º.- Las funciones de la Asamblea General son las establecidas en el artículo 18 de los Estatutos de ASPES-CL y los acuerdos se tomarán según lo indicado en el artículo 19 de los mismos.

ARTÍCULO 17º.- Los acuerdos de la Asamblea General se podrán recoger en el libro de actas custodiado por el Secretario General, pero a fin de simplificar el proceso podrán elaborarse en soporte informático.

ARTÍCULO 18º.- 1) La composición del Comité Ejecutivo se ajustará a lo establecido en los artículos 21 y siguientes de los Estatutos de aspes-cl.

2) Los cargos de Presidente y Secretario General se elegirán en la Asamblea General en candidaturas abiertas o cerradas.

3) Para optar a los cargos de Presidente o Secretario General se requiere una antigüedad mínima de dos años de afiliación a ASPES-CL.

4) Los cargos de Presidente y Secretario General son incompatible con los cargos de presidente o secretario general de partidos políticos o cargos de responsabilidad en la administración.

5) El período máximo de forma continuada que se podrá permanecer en los cargos de Presidente y Secretario General será de dos legislaturas, es decir 8 años.

6) El Presidente y el Secretario General, no podrán ser miembros del Comité de Conflictos y Garantía.

ARTÍCULO 19º.- Las funciones y el funcionamiento del Comité Ejecutivo Autonómico quedan reflejados en los artículos 25, 26 y 27 de los Estatutos de ASPES-CL.

ARTÍCULO 20º.-1) El Comité Permanente será el órgano encargado de ejecutar los acuerdos emanados de Comité Ejecutivo y la Asamblea General.

2) Su composición puede adaptarse en función de las necesidades y eficacia, sin la necesidad de recoger los cambios en los estatutos, manteniendo siempre la estructura mínima de un Presidente, Secretario General, Secretaría de Organización y Acción Sindical y un Secretario de Finanzas.

3) Las competencias del Comité Permanente se recogen en el artículo 28º de los Estatutos.

ARTÍCULO 21º.- 1) El Presidente del Comité Permanente lo será también del Comité Ejecutivo Autonómico y de la Asamblea General, ostentará la representación de la Asociación, pudiendo actuar en nombre de la misma y obligarla frente a terceros, siempre en el ámbito que le confieren los Estatutos de ASPES-CL, debiendo ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, Comité Ejecutivo y Comité Permanente.

2) Las funciones del Presidente quedan recogidas en el artículo 30 de los Estatutos de ASPES-CL.

ARTÍCULO 22º.- Las funciones del resto de los miembros del Comité Permanente están recogidas en los artículos 31 y siguientes de los Estatutos de ASPES-CL.

ARTÍCULO 23º.- 1) Cuando se inicie un proceso de elecciones internas, el Comité Ejecutivo Autonómico elegirá una Junta Electoral, compuesta por un Presidente, un Secretario y un Vocal, que desarrollará el proceso electoral velando por la pureza del mismo.

2) Los miembros de las Juntas Electorales no podrán formar parte de los cargos a elegir. En el supuesto de que una vez nombrado deseara formar parte de una candidatura, tendrá que presentar su dimisión como miembro de la Junta Electoral ante el Comité Ejecutivo, el cual elegirá un nuevo miembro que le reemplazará.

ARTÍCULO 24º.- 1) El Comité Ejecutivo Autonómico marcará un calendario electoral en el que se señalarán todos los plazos que se estimen convenientes para la formalización de candidaturas, el período de reclamaciones, la fecha de la jornada electoral y todas aquellas decisiones que afecten al normal desarrollo del hecho electoral.

2) Las Juntas Electorales tienen la obligación de remitir copias de las actas de constitución de las mismas, y de las sucesivas reuniones que vayan celebrando, al comité Ejecutivo Autonómico.

3) Una vez finalizados los plazos de presentación de candidaturas, de acuerdo con las normas específicas señaladas en cada convocatoria electoral por el Comité Ejecutivo, la Junta Electoral respectiva hará públicas las candidaturas presentadas. Una vez transcurrido el preceptivo plazo de reclamación, las proclamará como definitivas.

4) Para el acto de la elección se procederá a la constitución de la Mesa Electoral correspondiente que está conformada por tres miembros: un Presidente (el asociado de mayor edad entre los asistentes), un Secretario (el asociado de menor edad entre los asistentes) y un Vocal. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser miembros de las candidaturas presentadas.

ARTÍCULO 25º.- El voto podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

1) De modo presencial, con voto directo y secreto, en papeleta incluida en sobre cerrado que será depositado en las urnas correspondientes, previa acreditación del votante.

2. Mediante voto delgado en alguno de los asociados presentes, debidamente acreditado. Ningún asociado asistente a la Asamblea General y presente en el momento de la votación podrá acreditar y ejercer más de cinco votos delegados.

3) Las Mesas Electorales procederán a la apertura de los sobres de cada urna, y una vez efectuado el escrutinio, que ha de ser público, se redactará el acta correspondiente, que será firmada por los componentes de la Mesa. Si no hay impugnaciones, las papeletas serán destruidas y las actas remitidas al Órgano convocante.

4) En el supuesto de producirse alguna impugnación, las papeletas y toda la documentación relativa al voto delegado serán custodiadas por el Secretario de la Junta Electoral, hasta que se sustancie la reclamación correspondiente

5) Toda impugnación deberá realizarse necesariamente por escrito y la misma deberá constar en el acta final del escrutinio y será elevada a la Junta Electoral correspondiente, que contestará en el plazo de cinco días hábiles. En caso de no ver satisfecha su reclamación, el impugnante podrá recurrir ante el Comité Ejecutivo Autonómico en el plazo legal de cinco días hábiles. El Comité Ejecutivo Autonómico decidirá en última instancia en el plazo de diez días

hábiles, siendo su decisión inapelable y poniendo fin a la vía interna. En el supuesto de persistir la disconformidad, el reclamante podrá recurrir ante la Junta Electoral Autonómica.

6) Quienes deseen presentarse a cualquier puesto vacante convocado para elección, habrán de formular su candidatura en tiempo y forma, de acuerdo con la normativa señalada en cada convocatoria electoral.

ARTÍCULO 26º.-1) Cuando en una provincia no sea posible la elección del Comité Permanente con los cargos mínimos previstos en los Estatutos, el Comité Ejecutivo Autonómico podrá decretar la creación de una Gestora en dicha provincia.

2) También podrá crearse la Gestora en aquellos supuestos en los que se produzca cese o dimisión del Presidente y el Secretario Provincial.

3) La creación de la Gestora se efectuará siempre con un informe motivado y con una mayoría de dos tercios del Comité Ejecutivo Autonómico.

4) La entrada en funcionamiento de una Gestora conlleva la suspensión cautelar previa de los Órganos de Gobierno del ámbito correspondiente, hasta que se celebre un nuevo proceso electoral.

5) Las funciones de los Presidentes de las Gestoras, estatutariamente constituidas, serán las mismas que las de los Presidentes de los correspondientes ámbitos.

7. La Gestora estará constituida por un número de miembros no inferior a tres y no superior a cinco.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 27º.- Los órganos de gobierno provinciales seguirán la estructura de los órganos autonómicos, si bien con una reducción en el número de secretarías en función de la provincia. Sus funciones y regulación se encuentran recogidas en los artículos 35 y siguientes de los Estatutos de ASPES-CL.

CAPÍTULO V

DE LAS SECCIONES Y DELEGADOS SINDICALES

ARTÍCULO 28º.- El artículo 4.1 de los Estatutos de ASPES-CL recoge que ASPES-CL es una Organización Sindical, por lo tanto tendrá derecho a la constitución de las Secciones Sindicales según lo dispuesto en la Ley 11/85 de 2 de Agosto sobre Libertad Sindical.

Atendiendo al volumen de afiliados las secciones sindicales se podrán constituir por centros o a nivel provincial. Cuando se trate de Sección Sindical de centro, su constitución será promovida por los afiliados pertenecientes al centro de trabajo en cuestión, con el visto bueno del Comité Provincial. Una vez constituida, se elegirá a los responsables de la misma, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.

Cuando se trate de Sección Sindical de carácter provincial, la constitución de la misma se realizará por el conjunto de todos los afiliados de la provincia reunidos en Asamblea Provincial.

La coordinación entre las diferentes secciones sindicales se llevará a cabo por el Comité Permanente.

ARTÍCULO 29º.- COMPETENCIAS DE LAS SECCIONES SINDICALES

1) Además de los derechos recogidos en el artículo 8 apartado 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, las Secciones Sindicales tendrán las siguientes competencias:

a) Aplicar y defender la política de la asociación en el centro de trabajo, en defensa de los intereses de los afiliados y del resto de los trabajadores de su centro o provincia, fomentando la participación de los afiliados.

b) Colaborar con la Asociación en la elaboración de las propuestas que se llevarán a las Juntas de Personal Docente.

c) Participar en las reuniones con la administración o direcciones de los centros cuando la Asociación lo estime oportuno.

d) Distribuir la información entre los afiliados y el resto de trabajadores

2) Los miembros de la Sección Sindical elegidos bajo las siglas de ASPES-CL a cualquier órgano de representación atenderán tanto las tareas sindicales de su centro como aquellas otras relacionadas con el funcionamiento de la Asociación.

e) Proponer a la Asociaciones cuantas acciones puedan redundar en la mejora de los afiliados y resto de trabajadores.

Artículo 30 º.- DE LOS DELEGADOS SINDICALES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

1) El delegado sindical de la Sección Sindical, además de los derechos recogidos en el Artículo 10 apartado 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tendrá la obligación de aplicar y ejecutar los acuerdos de la Sección Sindical si existiese y ejercerá cuantas funciones y derechos le otorguen la legislación vigente y los órganos de la asociación.

2) Serán derechos y deberes de los Delegados Sindicales los siguientes:

a) Para ser delegado de ASPES-CL, será requisito imprescindible estar afiliado a la Asociación; en consecuencia, todos los delegados, ya sean de sección o electos en las respectivas Junta de Personal, adquieren sus derechos como tales afiliados a la Asociación o por haber sido elegidos al amparo de las siglas de ASPES-CL.

b) Resulta preciso clarificar que los recursos derivados de tales derechos, incluidas las horas sindicales, no son patrimonio individual de los delegados sino del conjunto de la Asociación, a quien corresponde establecer los criterios sobre el reparto y el uso de las horas de los delegados, a fin de garantizar su correcta utilización.

c) Todos los delegados podrán hacer uso de las horas sindicales que les correspondan en su centro trabajo o en las estructuras de Asociación, según acuerde el Comité Permanente Provincial o Regional.

- d) Todos los delegados deberán ceder las horas acordadas por la organización para conformar la bolsa de horas total, que dará lugar a los liberados parciales o totales.
- e) Las horas sindicales de los delegados serán de exclusiva dedicación a la Asociación. Ningún delegado de ASPES-CL podrá disponer de sus horas sindicales para cuestiones privadas o ajenas a la actividad sindical. Todos los delegados se comprometerán a hacer un uso correcto de las mismas, pudiendo este compromiso, si resultara necesario, ser plasmado por escrito ante el órgano de ASPES-CL correspondiente.
- f) En ningún caso un delegado podrá ceder o acumular (total o parcialmente) horas sindicales mediante acuerdo individual con otro y otros delegados.
- g) La acumulación y distribución de las horas, será siempre competencia de la asociación, con el objetivo de lograr un mayor aprovechamiento de las mismas.

ARTÍCULO 31º.- 1) A fin de democratizar y aumentar la participación de los afiliados en las actividades sindicales, se establece un período máximo continuado para delegados sindicales de tres a cuatro cursos escolares. No obstante, y en virtud de la atención a posibles contingencias, el Comité Permanente tendrá la capacidad de establecer un criterio razonable de excepcionalidad para este supuesto y permitir la aplicación del mismo.

2) Los delegados tendrán la obligación de presentarse en su centro de trabajo, para que los compañeros docentes, afiliados o no, puedan dirigirse a él y plantearle los problemas que les afecten.

3) Los comités provinciales estarán obligados a realizar un seguimiento periódico del uso que de las horas sindicales estén haciendo los delegados en sus respectivos centros, mediante los mecanismos que consideren más oportunos.

4) Los delegados, a petición de la Asociación, podrán participar en Comisiones de Valoración, Tribunales de Selección, Mesas Negociadoras, Comités, u otros órganos de representación institucional o sindical. En cualquiera de estos supuestos tendrán la obligación de mantener constantemente informado al órgano que los designó o eligió para tal fin, tanto de la marcha, como del contenido y los resultados del debate o negociación que estén llevando a cabo.

ARTÍCULO 32º.- 1) En relación a la participación en paros o huelgas convocadas por ASPES-CL., los delegados sindicales que, por las causas que fueren, no sufrieren el descuento correspondiente en sus retribuciones, deberán reintegrar a la estructura sindical la cantidad equivalente a dicho descuento. ASPES-CL, mediante cualquiera de sus órganos colegiados, podrá decidir el destino final de las cuantías entregadas por este concepto.

2) A fin de conformar una opinión mayoritaria, los delegados tendrán el derecho a ser consultados cuando se pretenda convocar cualquier tipo de movilización derivada de la falta de acuerdo en la negociación con la administración.

3) Los delegados deberán participar también en la toma de decisiones de la Asociación, fomentando la participación entre los afiliados y deberán asistir a cuantas reuniones sean convocados por la Organización, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

4) Los Delegados de las Secciones Sindicales y los representantes en las Juntas de Personal podrán incorporarse al Comité Ejecutivo Provincial, con voz pero sin voto, cuando éste así lo acuerde y solicite.

5) Los delegados tendrán derecho a recibir asesoramiento jurídico en todos los asuntos derivados de su actuación.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL LIBERADO

ARTÍCULO 33º.- 1)-El personal liberado desarrollará su actividad en todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y estará coordinado y supervisado por la Secretaría General, quien informará a su vez al Comité Permanente.

2) La jornada de trabajo de las personas liberadas será al menos la misma que la correspondiente al personal docente del aula, es decir 37 horas y media a la semana. El reparto de la misma se hará atendiendo a las necesidades de la organización, exigiendo siempre un comportamiento generoso, ético y honesto en el cumplimiento del horario.

3) El horario de oficina, allí donde existan sedes, deberá cubrir al menos desde las 09.30 hasta las 14.00 horas y por la tarde desde las 17.00 hasta las 19.30 horas, siempre que otras tareas propias del desempeño sindical (reuniones propias de la organización, reuniones con la administración, Juntas de Personal o visitas a los centros) no lo impidan.

4) Todos los liberados deben estar a disposición de la organización durante el tiempo establecido por el calendario escolar oficial (del 1 de septiembre al 30 de junio) y al menos una de las quincenas del mes de julio y la última semana de agosto.

5) Dado que las personas liberadas por ASPES-CL son trabajadores al servicio de la organización en todo el ámbito geográfico de Castilla y León, podrán ser reclamados para la realización de funciones sindicales en cualquiera de las provincias, atendiendo siempre al principio de mínimo coste económico y máxima eficacia.

6) Los liberados de ASPES-CL, al igual que el resto de docentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto a los permisos, y por los mismos motivos. En consecuencia, deberán poner en conocimiento de la Secretaría General el ejercicio de dichos permisos.

7) Los liberados tendrán que informar periódicamente del desarrollo de sus actividades en la forma y momento en que el órgano correspondiente determine. Dicho órgano podrá requerir y solicitar explicaciones a los liberados en el supuesto de hallar indicios de que la persona liberada no está desarrollando correctamente su actividad sindical.

ARTÍCULO 34º.- 1) El tiempo máximo en el que una persona puede estar liberada de forma continuada será de cuatro años, salvo que excepcionalmente las circunstancias aconsejen otra cosa. (No obstante, y en virtud de la atención a posibles contingencias, el Comité Ejecutivo tendrá la capacidad de establecer un criterio razonable de excepcionalidad para este supuesto y permitir la aplicación del mismo.)

2) La función primordial del personal liberado será la difusión del mensaje de ASPES-CL y el incremento de su afiliación con la ayuda de los delegados y representantes, allí donde realice su labor.

3) A fin de hacer efectiva esta función, al final de cada curso académico el Comité Permanente evaluará si los objetivos propuestos se han cumplido o no, lo que podrá ser determinante para proceder a renovar o no su liberación en caso de incumplimiento o evaluación negativa.

ARTÍCULO 35º.- El personal liberado a tiempo parcial tendrá que poner en conocimiento de la Secretaría General el horario que le ha sido asignado en su centro de trabajo. En la medida de lo posible, el liberado a tiempo parcial intentará siempre que le dejen dos días libres a la semana para desempeñar su actividad sindical. Con independencia de los días que tenga clase, el liberado a media jornada deberá desarrollar al servicio de la Asociación al menos un tiempo equivalente a 18,75 horas semanales.

11.-Los liberados pondrán en conocimiento de los órganos de dirección las necesidades, medidas, campañas, etc. que a su juicio deberían realizarse para mejorar la actividad sindical.

ARTÍCULO 36º.-Los Liberados tendrán la obligación de hacer las huelgas que convoque la Asociación, así como la de aportar la cantidad equivalente al descuento de la jornada en caso de que no hubiera descuentos en su nómina por parte de la administración.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS.

ARTÍCULO 37º.- COMITÉ DE CONFLICTOS Y GARANTÍAS

1) El artículo 18.12 de los Estatutos de ASPES-CL recoge como una de sus funciones nombrar el Comité de Conflictos y Garantías formado por tres personas.

ARTÍCULO 38º.- 1) El o Los Comité/s de Conflictos y Garantías existirán tanto a nivel Provincial como Autonómico. Estarán integrados por tres personas elegidas en Asamblea General Provincial o Autonómica y tendrán como funciones las siguientes:

a) Gestionar toda situación de conflicto entre afiliados, grupos de afiliados, órganos de gobierno de ámbitos provincial o autonómico, delegados y representantes sindicales.

b) Instruir los expedientes correspondientes cuando fuera necesario y elevar al Comité Permanente o Ejecutivo correspondiente las propuestas de resolución que procedan de dicha instrucción.

2) El Comité de Conflictos se elegirá en la Asamblea General que elija al Comité Permanente Regional o Provincial correspondiente.

3) Sólo podrán ser candidatos los miembros de la Asamblea que no pertenezcan a los Comités Permanentes correspondientes. (OPCIÓN: En aras de garantizar su independencia y objetividad, en ningún caso los miembros del Comité de Conflictos podrán ser miembros de ninguno de los demás Comités Permanentes de ASPES-CL.)

4) La candidatura al Comité de Conflictos y Garantías deberá incluir, necesariamente, los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

5) El Comité de Conflictos y Derechos desempeñará sus funciones a instancia de cualquier Órgano de Gobierno de la Asociación que demande su actuación, en todo caso se hará por escrito.

ARTÍCULO 39º.- 1) Cuando el Comité de Conflictos y Garantías tenga conocimiento por escrito de cualquier hecho que vulnere lo establecido en los Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior de ASPES-CL, iniciará la instrucción del oportuno expediente.

2) La tramitación del mismo se llevará siempre con la preceptiva audiencia a los interesados, no pudiendo transcurrir más de dos meses desde la notificación de la instrucción del expediente hasta la propuesta de resolución. El Comité Permanente resolverá necesariamente en la primera reunión que celebre.

3) Las resoluciones de expulsión decretadas por los Comités Permanentes, Provincial y/o Autonómico, serán notificadas mediante cartas con acuse de recibos, que podrán ser recurridas en el plazo de quince días naturales ante el Comité Ejecutivo Autonómico. El afectado quedará sujeto a la suspensión cautelar de sus derechos y deberes como afiliado.

4) El Comité Ejecutivo deberá abordar el recurso, si lo hubiere, en la primera reunión que celebre. La resolución motivada se notificará al interesado por el mismo procedimiento previsto en el punto anterior y al Comité Permanente y Provincial correspondiente. Tal resolución será inapelable en la vía sindical.

Artículo 40º.- TIPOS DE FALTAS

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1) Serán faltas leves:

a) Las faltas de respeto a los órganos y afiliados, en el ejercicio de la actividad sindical, cuando no constituya falta de mayor gravedad.

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios y reglamentarios.

2. Serán faltas graves:

a) La reiteración en las faltas de asistencia injustificada a las reuniones que celebren los órganos ASPES-CL.

b) La utilización irregular del crédito horario sindical y el uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical

c) Las ofensas personales a los afiliados del Sindicato en el ejercicio de la actividad sindical.

d) Las actuaciones encaminadas a impedir la participación de los trabajadores en una huelga convocada por aspes-cl.

f) La reiteración de faltas leves.

3. Serán faltas muy graves:

- a) La utilización fraudulenta del crédito horario sindical en el caso de delegados y liberados.
- b) El facilitar listados o datos personales confidenciales de afiliados a personas, empresas u otras organizaciones ajenas a ASPES-CL.
- c) Las injurias, ofensas graves o agresiones físicas contra los dirigentes o afiliados de la Asociación.
- d) Los comportamientos contrarios a la dignidad de las personas en el seno de la organización o en el desarrollo de su actividad sindical.
- e) El incumplimiento grave de los principios contenidos en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos de los mismos.
- f) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes de la Asociación.
- g) La suplantación de personalidad en actos de la vida sindical y la falsificación o sustracción de documentos sindicales.
- h) La negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las organizaciones del sindicato.
- i) La participación en elecciones sindicales en candidaturas de otros sindicatos.
- j) La reiteración de faltas graves.

Artículo 41º.- TIPO DE SANCIONES.

1) Por faltas leves:

- a) Suspensión temporal de los derechos del afiliado a ASPES-CL, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos, por un periodo de entre uno a tres meses.
- b) Amonestación interna y/o pública.

2) Por faltas graves:

Suspensión temporal de los derechos del afiliado a ASPES-CL, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos, por un periodo de hasta seis meses.

3) Por faltas muy graves:

- a) Expulsión definitiva
- b) Suspensión temporal de los derechos del afiliado a ASPES-CL por un periodo de entre seis a doce meses.

Artículo 42º.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR

Serán competentes para sancionar en caso de faltas leves y para acordar la apertura de expediente sancionador en caso de faltas graves o muy graves los siguientes órganos:

- a) El Comité Ejecutivo Permanente en los supuestos de afiliados que no sean miembros de órganos de dirección, según lo desarrollado en los artículos 16 y 17 de los Estatutos de ASPES-CL.
- b) El Comité Ejecutivo Autonómico en los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección.

Artículo 43º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL

1. Cuando se tenga conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria por denuncia de órgano colectivo o por denuncia individual, el Comité Permanente, previa inclusión en el orden del día y audiencia al interesado, podrá acordar sanción de amonestación interna y/o pública cuando se trate de faltas leves sin necesidad de tramitar expediente. En este caso, bastará con comunicar por escrito al afiliado los hechos por él cometidos que se sancionan y la sanción que se le impone.



Frente a la misma el afiliado podrá recurrir ante el Comité de Conflictos y Garantías que corresponda en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación de la sanción. El mismo podrá estimar o no la reclamación, informando debidamente tanto al interesado como al Comité Ejecutivo correspondiente, que lo podrán dar por finalizado o proponer la apertura de expediente.



Frente a faltas leves con sanción distinta a la amonestación, graves o muy graves, será el Comité de Conflictos el que ponga en marcha el expediente correspondiente. Pero, si por alguna circunstancia no pudiera instruir el expediente directamente, nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados, de los que uno, al menos, será miembro de tal Comité de Conflictos y presidirá dicha comisión instructora.

En los casos de extrema gravedad, el Comité Ejecutivo podrá acordar motivadamente la suspensión cautelar de los derechos del afiliado hasta la resolución definitiva del expediente por el Comité de Conflictos y Garantías.

2. Tanto el Comité de Conflictos, como en su caso la comisión instructora, comunicarán al afiliado afectado la apertura del expediente sancionador, los hechos presuntamente cometidos y sancionables, la composición de tal comisión y el derecho que le asiste a presentar alegaciones en el plazo de los 10 días siguientes a la recepción de esta comunicación, así como la suspensión cautelar de sus derechos en el supuesto que se hubiere acordado.
3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el citado plazo de 10 días, el Comité de Conflictos, o la comisión instructora si fuera el caso, podrá decidir la práctica o no de cualquier clase de prueba para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción.

4. Si el Comité de Conflictos o la comisión instructora estima que los hechos no son sancionables, acordarán el archivo del expediente, comunicándolo al afiliado y al Comité Permanente o Ejecutivo que lo propuso. Si estiman que los hechos son sancionables, elaborarán una propuesta de resolución en la que fijarán los hechos que estiman probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la calificación como leve, grave o muy grave y la sanción a imponer comunicándolo igualmente a las partes.
5. El Comité Ejecutivo Autonómico será última instancia de Asociación, (salvo en casos de extrema gravedad que supongan la expulsión definitiva como miembro de la Asociación y cuyas acciones puedan trascender al ámbito judicial) en esta materia, que podrá adoptar, en el plazo máximo de un mes, el acuerdo que proceda, sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola. Asimismo, levantará o confirmará la suspensión cautelar si se hubiese acordado, atendiendo al mejor interés de la Asociación.

Artículo 44º.- 1) PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS Las faltas prescribirán al cabo de un mes si son leves, a los seis meses si son graves, y a los doce meses, si son muy graves, dichos plazos contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses, si son leves, al doce meses, si son graves y a los dieciocho meses, si son muy graves, desde que se cometieron.

- 3) La prescripción se interrumpe por el acuerdo de apertura del expediente sancionador.

CAPÍTULO VIII

REGÍMEN ECONÓMICO, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE ASPES-CL

ARTÍCULO 45º.- El régimen Económico de la Asociación se regula en los artículos 42 y siguientes de los Estatutos de ASPES-CL. En dicho régimen queda completamente excluido el fin de lucro y establecido que todas sus actividades irán en beneficio de sus asociados.

ARTÍCULO 46º.- Para la modificación de los estatutos habrá que estar a lo establecido en el artículo 46 de los Estatutos de ASPES-CL, entendiendo que cualquier proyecto de modificación deberá ser remitido a los Comités Provinciales, con el fin de que informen a las respectivas Asambleas Provinciales y en las mismas se analicen y debatan las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 47º.- La disolución de ASPES-CL se llevará a cabo siempre en Asamblea General, de conformidad con lo establecido en los artículos 47,48 y 49 de los Estatutos de ASPES-CL.

ARTÍCULO 48º.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

- 1) El presente Reglamento de Régimen Interior podrá ser modificado en virtud de acuerdo del Comité Ejecutivo Autonómico.
- 2) El proyecto de modificación deberá constar en el orden del día del Comité Ejecutivo Autonómico y ser propuesto, al menos, por la mayoría absoluta de todos miembros. Dicho proyecto de modificación será remitido a los comités provinciales para su análisis.

ARTÍCULO 49º La aprobación definitiva de dicho Reglamento correspondería a la Asamblea General, en el transcurso de su reunión Ordinaria o Extraordinaria.

El presente Reglamento ha sido aprobado en la Asamblea General de ASPES, celebrada en Valladolid el día abril de 2015, entrando en vigor el día 1 julio de 2015.

Valladolid, 25 de abril de 2015

V.B. El Presidente Autonómico

Fdo.



La Secretaria General

Fdo.

